

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Con el objeto de proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona que reciba y ejerza recursos públicos, mismos que quedan comprendidos como sujetos obligados, se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dentro de los objetivos se encuentra el proveer lo necesario para que las personas puedan solicitar información con pasos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas, regular los medios de impugnación, fortalecer el escrutinio ciudadano, fortalecer el gobierno abierto, propiciar la participación ciudadana y promover y fomentar la transparencia.

Sostiene que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, solo podrá ser calificada como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional, en ningún caso se puede reservar información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Los sujetos obligados deben cumplir con determinadas obligaciones, comprendidas en el artículo 11 de la Ley, como contar con los Comités y Unidades de Transparencia, proporcionar capacitación a su persona, constituir sistemas de archivo y gestión documental, promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos, entre otros. Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, presumiendo que la información debe existir y en caso de que las facultades no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta.

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, con lenguaje sencillo y se procurará su traducción a lenguas indígenas. En todo momento se debe cumplir con la protección de datos personales.

Se crea el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como un organismo autónomo y especializado, se integrará por 7 comisionados nombrados por la Cámara de Senadores con el procedimiento definido en la Constitución, en la Ley y en el Reglamento del Senado.

Dentro de las atribuciones del Instituto, descritas en el artículo 21, se encuentra: conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, así como las denuncias por incumplimiento; conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas, establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones, promover las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales aplicables; promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, entre otros.

La Ley contempla lo relativo al patrimonio y al personal del Instituto, así como el informe público que deberá rendir al Senado y a la cámara de Diputados sobre la evaluación general en materia de acceso a la información.

Sobre los Comisionados, durarán en su encargo 7 años, sin posibilidad de reelección, se contemplan los requisitos que deben cubrir y sus obligaciones como participar y votar en las sesiones de pleno, solicitar información a la unidad que corresponda sobre el estado que guarde cualquier asunto, etc.

El Instituto será presidido por un comisionado y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, se contempla el proceso de selección en el artículo 30. Las facultades y obligaciones del Comisionado Presidente se encuentran en el artículo 31, entre ellas representar legalmente al Instituto, coordinar u ordenar la ejecución de acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno. Quienes tengan interés en presidir el instituto, deben presentar en sesión pública su programa de trabajo.

El Pleno del Instituto lo integran los siete comisionados, incluido el presidente, y es el órgano superior de dirección del Instituto, se toman las decisiones y se desarrollan las funciones de manera colegiada, las sesiones son validas con cinco comisionados y las decisiones se toman por mayoría simple. El artículo 35 describe las atribuciones del pleno, algunas como emitir su estatuto orgánico, designar al Secretario Técnico, establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, fijar las políticas y los programas generales del instituto, entre otros. Se establece lo relativo a las sesiones públicas. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con los lineamientos generales definidos por el sistema nacional, así como los criterios para evaluar su efectividad.

Se señala lo relativo a la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, los mecanismos de coordinación para promover en diferentes entes el derecho a la información pública, principalmente el sector educativo. Se establece que se pueden desarrollar o adoptar esquemas de mejor practicas para el mejor cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados.

El artículo 45 confiere las atribuciones del Secretario Técnico del Pleno, el artículo 46 señala sobre los impedimentos y excusas para los asuntos por parte de las y los comisionados y algunos supuestos de casos de interés directo o indirecto. Se establece el Órgano Interno de Control de Instituto, su funcionamiento y los requisitos para ser titular, así como el procedimiento de selección, así como sus atribuciones.

El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por 10 consejeros honoríficos, con un encargo por 7 años, se señala el proceso para los nombramientos por parte de la Cámara de Senadores, el artículo 54 establece las atribuciones del Consejo Consultivo, la presidencia será electa por la mayoría de sus integrantes y durará 3 años renovable por una ocasión.

Se establece que los sujetos obligados contarán con unidad de transparencia y Comité de transparencia, se describen las funciones de las unidades y los procedimientos que llevarán a cabo, como cuando algún área se niegue a colaborar, el artículo 65 especifica las facultades y atribuciones de los Comités de Transparencia. Se señala lo relativo a la clasificación, desclasificación y acceso a la información. Se contempla lo relativo al Gobierno Abierto, sujetos, obligaciones y competencias.

Sobre las obligaciones de transparencia de los sujetos, se señala la información que debe de transparentarse y ponerse a disposición del público en los medios electrónicos, en lo general y en lo particular como tipo de poder o clasificación administrativa. Se establecen también cuales obligaciones deben de cumplir, en cuanto a transparencia y acceso a la información pública, las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o realicen actos de autoridad, para lo cual se emitirán lineamientos.

Respecto a la verificación de las obligaciones de transparencia, el Instituto vigilará que las obligaciones cumplan con lo dispuesto por la Ley, y se deberán establecer, en las determinaciones que emita el Instituto, los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen, los términos y plazos en los que los sujetos deberán atenderlas. Las acciones de vigilancia se realizarán a través de la verificación virtual, de forma aleatoria, muestral o periódica, tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones, quedan especificados los principios que deben observarse para las verificaciones y el procedimiento a seguir en caso de que se compruebe una falta, y las denuncias que se pueden presentar por cualquier persona ante el instituto en caso de violaciones a las disposiciones de transparencia, incluyendo la parte procedimental.

Se define a la clasificación como el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad

contenidos en la Ley, el procedimiento para la clasificación y la desclasificación, el establecimiento del plazo de reserva y la obligación de los entes de elaborar un índice de los expedientes clasificados por el comité como reservados. El Sistema Nacional emitirá los lineamientos generales para elaborar versiones públicas en materia de clasificación de información reservada y confidencial. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas. El artículo 110 establece los supuestos para calificar la información reservada, que en ningún momento pueden invocarse cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad o información relacionada con actos de corrupción.

De igual forma se desarrolla lo considerado como información confidencial, como los datos personales, el secreto bancario, o aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con las excepciones contenidas en las fracciones del artículo 117.

Se desarrolla el procedimiento para la recepción, trámite, entrega y procedimientos para las solicitudes de acceso a la información pública, los términos y las obligaciones de los sujetos, las unidades de transparencia auxiliaran a los particulares en la elaboración de las solicitudes. Se incluye lo referente a la presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el instituto, los casos en que se procede y los requisitos que debe contener, así como las disposiciones con las cuales el Instituto resolverá el recurso de revisión. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Se especifica lo relativo al recurso de revisión de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre el cumplimiento de las resoluciones del Instituto, los sujetos deben dar cumplimiento a las resoluciones a través de sus unidades de transparencia en los plazos determinados, el Instituto deberá pronunciarse y en caso de considerar el cumplimiento emitir un acuerdo de cumplimiento, en caso contrario, se establece que se emite un acuerdo de incumplimiento, se notifica al superior jerárquico del responsable y se determinan las medidas de apremio o sanciones que correspondan.

Se establece lo relativo a los criterios de interpretación, las medidas de apremio y las sanciones; las reglas generales del procedimiento sancionatorio y las sanciones por infracciones a la Ley.